

Expediente: **890/18**

Carátula: **LOPEZ ROMERO PAOLA CECILIA C/ MM 13 S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **13/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MALDONADO, PEDRO FERNANDO-PERITO CALIGRAFO

20112754459 - LOPEZ, RAUL-POR DERECHO PROPIO

20322026154 - GONZALEZ, SILVIA BEATRIZ-PERITO CONTADOR

20185495761 - MM 13 S.R.L., -DEMANDADO

23305983284 - LOPEZ ROMERO, PAOLA CECILIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 890/18



H103034705817

LOPEZ ROMERO PAOLA CECILIA c/ MM 13 S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 890/18.

San Miguel de Tucumán, 12 de octubre de 2023.

REFERENCIA: Para resolver la medida cautelar peticionada por el letrado HUGO HONORIO MOLINA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 10/10/2023, el letrado HUGO HONORIO MOLINA, en su carácter de apoderado de la demandada, solicitó levantamiento de embargo sobre el vehículo de su mandante, MM13 SRL, Marca FIAT, Modelo: NUEVO FIORINO 1.4 8V., Modelo: 2016, Dominio: AA228AP.

A tales efectos, solicitó se libre oficio al Registro de la Propiedad Automotor Seccional N° 3 de la ciudad de Yerba Buena.

Agregó que la falta de levantamiento de embargo, produce un grave perjuicio a los intereses de su mandante, en una economía en crisis y con ventas casi nulas en el comercio.

Fundó su pedido en que previo a ello, el 13/09/2023 solicitó levantamiento de embargo sobre el vehículo referido, atento el estado de la causa, encontrándose pagado el capital, los intereses y honorarios. Del tal pedido (efectuado el 13/09/2023) se corrió traslado a la parte embargante por el término de cinco días, quien contestó la vista el 19/09/2023, prestando conformidad con el requerimiento efectuado por el representante de la demandada, habiendo la parte accionante percibido la totalidad de las cuotas convenidas, conforme consta en el presente expediente.

Ahora bien, previo a resolver, el 25/09/2023, se ordenó correr vista por tres días a la Perito CPN Silvia Beatriz González, conforme art. 38 de la Ley 7897.

La perito referida no contestó el traslado conferido por lo que, por providencia del 10/10/2023, pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Del análisis del presente expediente surge que el 24/06/2022, la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 3, dictó sentencia definitiva, donde dispuso admitir parcialmente la demanda promovida por Paola Cecilia Lopez Romero, DNI N° 29.997.909 contra la razón social "MM 13 S.R.L", y en consecuencia, se condenó a esta última al pago de la suma total de \$2.310.473,88 (pesos dos millones trescientos diez mil cuatrocientos setenta y tres con 88/100)

El 23/11/2022 se ordenó notificar a la demandada, en su domicilio digital a fin intimarla, en los términos del art. 145 del CPL, para que en el plazo de diez días, el que se concedió por sentencia definitiva del 24/06/2022, abone el capital condenado a la accionante.

El 28/12/2022 se decretó la cesión de honorarios efectuada por el letrado Raúl Lopez (letrado por la parte accionante), a favor de la letrada Liliana Marta Lopez (también letrada de la accionante).

El 06/03/2023 las partes presentaron un convenio de pago del importe condenado en sentencia de fondo dictada por el Superior el 24/06/2023, con más los intereses respectivos hasta el 28/02/2023, por la suma total de \$3.540.000 (pesos tres millones, quinientos cuarenta mil), en concepto total y definitivo de capital e intereses fijados mediante la resolutive del 24/06/2022, cuya cláusulas respecto de los importes a pagar y las formas pago respectivas, previeron lo siguiente:

Que el importe referido a pagar por un total de \$3.540.000 (pesos tres millones, quinientos cuarenta mil), se realizaría mediante el pago de un anticipo, al momento de ratificar el convenio, por la suma de \$590.000 (pesos quinientos noventa mil) y CINCO (05) cuotas fijas, iguales, mensuales y consecutivas del mismo importe, \$590.000 (pesos quinientos noventa mil) cada una, venciendo la primera de ellas a los 30 días de ratificado el convenio, y así sucesivamente, a los 60, 90, 120 y 150 días, depositadas en cuenta abierta a nombre del presente juicio en el Banco Macro SA, Sucursal Tribunales.

El 08/03/2023 se celebró audiencia de ratificación del convenio de pago de sentencia, celebrado por las partes, donde el Juzgado consideró que lo acordado respondía a las pautas de la sentencia definitiva dictada en la causa.

En ese mismo acto de audiencia, conforme lo convenido y a instancias del Magistrado, la accionante expresó que ya había percibido el anticipo acordado por la suma de \$590.000 (pesos quinientos noventa mil) otorgando en ese acto formal carta de pago por dicho importe en concepto del anticipo pactado.

Así las cosas, corresponde realizar un análisis pormenorizado respecto de la procedencia de la medida solicitada. Por lo que, a continuación paso a detallar las ordenes de pago libradas en el marco del expediente principal y los conceptos de cada una, como así también lo respectivo a los honorarios de todos los profesionales intervinientes:

-El 12/04/2023 se libró orden de pago en concepto de PRIMERA CUOTA del capital convenido, a favor de PAOLA CECILIA LOPEZ ROMERO, DNI 29.997.909, por la suma de \$590.000 (PESOS QUINIENTOS NOVENTA MIL).

-El 11/05/2023 se libró orden de pago en concepto de SEGUNDA CUOTA del capital convenido, a favor de PAOLA CECILIA LOPEZ ROMERO, DNI 29.997.909, por la suma de \$590.000 (PESOS QUINIENTOS NOVENTA MIL).

-El 09/06/2023 se libró orden de pago en concepto de TERCERA CUOTA del capital convenido, a favor de PAOLA CECILIA LOPEZ ROMERO, DNI 29.997.909, por la suma de \$590.000 (PESOS QUINIENTOS NOVENTA MIL).

-El 07/07/2023 se libró orden de pago en concepto de CUARTA CUOTA del capital convenido, a favor de PAOLA CECILIA LOPEZ ROMERO, DNI 29.997.909, por la suma de \$590.000 (PESOS QUINIENTOS NOVENTA MIL).

En medio de ello, el 26/07/2023 se proveyó la carta de pago extendida a favor de la accionada en relación a los honorarios del letrado Raúl López (cedidos a la letrada Liliana Marta López).

-El 16/08/2023 se libró orden de pago en concepto de QUINTA Y ÚLTIMA CUOTA del capital convenido, a favor de PAOLA CECILIA LOPEZ ROMERO, DNI 29.997.909, por la suma de \$590.000 (PESOS QUINIENTOS NOVENTA MIL).

El 13/09/2023 el letrado aquí peticionante, al momento de solicitar por primera vez el levantamiento del embargo, en el mismo acto acreditó el pago al pago del 10% de aportes previsionales del letrado Raul Lopez, adjuntando la boleta Ley 6059 correspondiente y a su vez, por derecho propio, y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 35 de ley 5480, prestó conformidad con el levantamiento del embargo requerido.

En este contexto, si bien, se puede concluir que el capital convenido y expresamente ratificado por las partes, fue cobrado correctamente por la parte accionante, así como la representación letrada de la misma otorgó formal carta de pago por sus honorarios a favor de la accionada quien también acreditó el pago del 10% de los aportes Ley 6059 a su cargo, y como también el letrado peticionante que representa la demandada prestó la conformidad correspondiente del art. 35 de la Ley 5480 para el levantamiento del embargo solicitado, conforme a derecho, a su vez, se debe aclarar que no se cobraron todos los honorarios pendientes en la presente causa.

Tal es así, que la perito contadora SILVIA BEATRIZ GONZALEZ, inició un incidente de ejecución de sus honorarios regulados mediante sentencia dictada por el Superior el 24/06/2022, por la suma de \$69.314 (pesos sesenta y nueve mil trescientos catorce).

Ahora bien, corresponde hacer especial mención al incidente referido y lo que nos lleva a analizar el cobro total de los honorarios de la perito contadora mencionada.

El 13/09/2023 el letrado aquí peticionante, en el incidente I2, dio en pago la suma de \$83.114 (pesos ochenta y tres mil ciento catorce) a la perito Silvia González. Luego, el 28/09/2023 se dictó sentencia de trance y remate en el incidente en cuestión por la suma \$69.314 (pesos sesenta y nueve mil trescientos catorce) en concepto de honorarios regulados con más el 10% de aportes previsionales Ley 6953.

-El 02/10/2023 se libró orden de pago a favor de la CPN SILVIA BEATRIZ GONZALEZ, DNI N° 12.675.680, por la suma de \$69.314 (PESOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE), en concepto de honorarios regulados.

En el mismo acto, en el punto 6) de dicha providencia del 02/10/2022 (dictada en el incidente) se ordenó correr traslado parte demandada de la planilla de actualización de honorarios practicada por la CPN SILVIA BEATRIZ GONZALEZ mediante presentación del 18/09/2023 (art. 147 CPL), respecto de la cual el letrado Molina, en representación de la demandada, efectuó impugnaciones.

De dichas impugnaciones se corrió nuevo traslado por el término de ley a la perito contadora, quien contestó el 12/10/2023. Por lo que, actualmente, el mismo día se ordenó y cito: *"De la impugnación a*

la planilla de actualización de honorarios efectuada por la demandada, pase la presente incidencia a despacho para resolver".

Por lo que se puede concluir que al encontrarse pendiente la resolución de la planilla de actualización de los honorarios de la perito contadora interviniente en el presente proceso, SILVIA BEATRIZ GONZALEZ, se encuentra pendiente, por lo tanto, según el resultado de dicha resolución, el importe a cobrar en concepto de intereses actualizados de los emolumentos de la perito CPN referida.

Asimismo, la sentencia de trance y remate dictada fue con costas a la demandada, por lo que existe el derecho del letrado Diego Papetti, a solicitar honorarios por su actuación en beneficio de la CPN González, siendo de aplicación en este caso el art. 35 de la Ley 5480.

Corresponde dejar en claro, que lo alegado por el letrado peticionante respecto de que la perito contadora no trabó embargo sobre el vehículo respecto del cual pesa el embargo, cuyo levantamiento se peticiona, como el hecho de que la perito referida no haya contestado la vista conferida para que se expida respecto de la petición del levantamiento de embargo, no es óbice bajo ninguna perspectiva, para perder de vista lo normado expresamente por la primera parte del art. 38 de la Ley 7897, la cual cito:

"Los jueces no podrán dar por terminado ningún proceso, disponer su archivo, otorgar testimonio de sentencias de cualquier índole y/o de hijuelas en juicios sucesorios, aprobar transacciones, admitir desistimientos, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar levantamiento de medidas cautelares, hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente". El subrayado me pertenece.

Demás esta decir, que aunque la ejecución honorarios de la perito corra por cuerda separada, tramitándose en el incidente I2, se aplica uno de los principios rectores del derecho, el cual es que, "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", regla lógica por la que se ordena que aquello que sea accesorio al objeto fundamental de una obligación siga el mismo destino que la primera.

Por lo que, siendo nuestro deber como administradores de justicia, velar por los derechos de todas y cada una de las partes en el presente proceso, y asegurar el cobro de los honorarios de todos los profesionales intervinientes, los cuales revisten carácter alimentario, es que estimo que no se encuentran dados los parámetros ajustados a derecho, que permitan el levantamiento del embargo. Por lo que corresponde RECHAZAR LA MEDIDA SOLICITADA por el letrado Hugo Honorio Molina. Así lo declaro.

Sin costas ni honorarios atento la naturaleza de la cuestión resuelta.

Por ello,

RESUELVO

I- RECHAZAR el pedido de levantamiento de embargo solicitado por el letrado Hugo Honorio Molina en su carácter de apoderado de la accionada, conforme lo considerado.

II- COSTAS Y HONORARIOS, según lo tratado.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.^{890/18.NLR}

Actuación firmada en fecha 12/10/2023

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.